



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 522-2014MDC.A.
CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 22396, de fecha 09 de Agosto de 2016, presentado por la Sra. Jeannine Elizabeth Calva Crisanto quien solicita suscribir contratos Laborales y al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP, la inclusión en planilla de trabajadores contratados; Informe N°320-2016-MDC-GRH-ESC.y ARCH, de fecha 15 de Agosto del 2016, emitido por la Oficina de Escalafón de Archivos, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 276-2016-MDC-GAYF-GRH, de fecha 23 de Agosto del 2016, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 710-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Setiembre de 2016, emitido la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

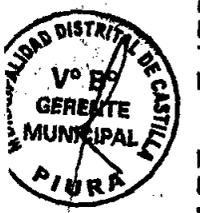
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 22396, de fecha 09 de Agosto de 2016, presentado a través de la Oficina de Trámite Documentario, por la Sra. Jeannine Elizabeth Calva Crisanto, solicita suscribir contratos Laborales y al Amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP Y Directiva N° 002-87-INAP/DNP, solicita incluirse en la planilla de Trabajadores Contratados;

Que, mediante Informe N°320-2016-MDC-GRH-ESC.y ARCH, de fecha 15 de Agosto del 2016, la Oficina de Escalafón de Archivos, de la Subgerencia de Recursos Humanos, revisando el legajo personal de la Sra. Jeannine Elizabeth Calva Crisanto, señala que la fecha de prestación de servicios en calidad de servicios no prestados, fue 02 de Mayo de 1999, mediante el memorando N°195-99-MDC-UA-APER, de fecha 29 de Abril del 1999, y la fecha de término de servicios fue el 30 de Setiembre del 2003, con Resolución N°12, de fecha 06 de Mayo del 2004, de la segunda Sala especializada en lo civil de Piura; que la Reponen en calidad de Trabajadora Servicios no Personales no personales. Sin reintegro de remuneración, dejadas de percibir, y actualmente su régimen laboral es el D.L N°1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, a través del Informe N° 276-2016-MDC-GAYF-GRH, de fecha 23 de Agosto del 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos, después del análisis realizado, señala que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.L. 276) en su artículo 2° establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los contratados por servicios personales, ni los funcionarios que desempeñan cargos de confianza; asimismo la tercera disposición transitoria de la Ley General del Sistema de Presupuesto, es clara al indicar que el ingreso de personal a una entidad pública sólo procede cuando se cuente con plaza presupuestada;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 522-2016-MDC.A.
CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N° 710-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Setiembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite Informe legal, sobre el particular, y manifiesta: "Que el Decreto Legislativo N° 1057, establece que la presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, el artículo 2° establece que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas el régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, además el artículo 3° establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, que mediante el Artículo 3° de la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, tiene carácter transitorio; es decir no es definitivo; por su parte el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075, establece que No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales";

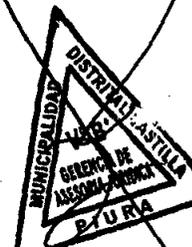
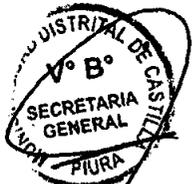
Que, así mismo, el informe de líneas precedentes señala: "La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la Tercera Disposición Transitoria establece que la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular, de igual forma el Artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto Público para el año fiscal del 2016, en Medidas en materia de personal, Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento". Por tanto, según el Informe N° 320-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, emitido por el Área de Esclafón y Archivo, señala que la Servidora JEANNINE ELIZABETH CALVA CRISANTO, el 14 de mayo del 2004, mediante la Resolución número doce de fecha 08 de mayo del 2004, de la Segunda Sala especializada en lo Civil de Piura, la repone en calidad de trabajadora de Servicios no Personales, sin reintegro de remuneraciones dejadas de percibir, en tal sentido no se puede variar el contenido de dicha sentencia a menos de que sea otra sentencia del mismo órgano judicial que varíe su contenido. Que, conforme a los antecedentes que obran en el Expediente, la referida servidora que había sido repuesta por el poder Judicial bajo la modalidad de Servicio no personales posteriormente fue incorporada al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicio(CAS), por sustitución de acuerdo a la Cuarta Disposición complementaria de la precitada norma legal, la cual establece que las partes están facultadas para sustituirlos los contratos de Servicios no Personales antes de su vencimiento con contratos celebrados con arreglo a la presente norma (D.L: N° 1057), en cuyo régimen esté hasta la fecha";

En la misma línea, el análisis jurídico, prescribe: "El artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales. Cabe señalar que la vigencia de los documentos que sustentan su incorporación en planilla (Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y la Directiva N° 002-87-INAP/DNP); han sido derogados con la Ley N° 26507, de fecha 19 de julio del año 1995, que declaró en disolución al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo dependiente directamente del Presidente de la República, por lo que dichas normas legales y reglamentarias fueron derogadas, sin embargo la servidora, en su solicitud pide inclusión en planilla de trabajadores contratados basándose en la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, normas que estuvieron vigentes hasta antes de la desactivación del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP);

Que, en mérito a lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 710-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Setiembre de 2016, concluye: "Se declare IMPROCEDENTE la Solicitud presentada por Jeannine Elizabeth Calva Crisanto, sobre la suscripción de contratos laborales e inclusión en la Planilla de Trabajadores Contratados, en virtud de que existe prohibición de la Ley General de Presupuesto Público, artículo 8° de la ley N° 30372 Ley de Presupuesto Público para el año fiscal del 2016, y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM";

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme el ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 522 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 15 de Setiembre de 2016

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: *Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*. También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe N°710-2016-MDC-GAJ, de fecha 08 de Setiembre de 2016, y según lo informado y analizado por la Subgerencia de Recursos Humanos. Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud presentada por Jeannine Elizabeth Calva Crisanto, sobre la suscripción de contratos laborales e inclusión en la Planilla de Trabajadores Contratados, en virtud de que existe prohibición de la Ley General de Presupuesto Público, artículo 8° de la ley N° 30372 Ley de Presupuesto Público para el año fiscal del 2016, y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos, y a la Sra. Jeannine Elizabeth Calva Crisanto, para sus fines y conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

